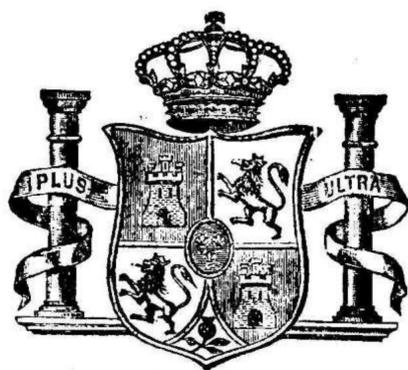


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incidencias que motive la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, del cual resulta:

Que por Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo una consulta formulada por el Gobernador de Zamora, se declaró, con carácter general, que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento en las condiciones determinadas en el art. 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y en los casos á que se refieren los artículos 6.º y 17 de la misma, es circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado en cuanto sea posible, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en

él establecida respecto del inquilinato:

Que con fecha 13 de Enero de 1912, la Dirección general de Propiedades é Impuestos, estimando que la citada Real orden fué dictada con incompetencia, interpretando erróneamente los preceptos de la ley y separándose del criterio que en este punto ha venido manteniendo el Ministerio de Hacienda de reconocer en los Ayuntamientos amplias facultades para elegir los arbitrios sustitutivos, sin subordinarse en su elección á orden ninguno, elevó al Señor Ministro una moción para que se fijara debidamente la interpretación auténtica de la ley y desapareciera la dualidad de criterios producida en su aplicación:

Que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Hacienda sobre interpretación del mencionado art. 6.º de la ley, y previa consulta de la Dirección general de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cuyos informes se mantiene el criterio de que al repartimiento ha de proceder el empleo de los demás arbitrios que autoriza dicho artículo, á excepción del de inquilinato, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 24 de Febrero de 1912, estimándose competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incidencias que motive la aplicación de aquella ley y de su Reglamento, y al propio tiempo, significando al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que manifieste si insiste ó no en mantener su competencia, teniendo, en su caso, por planteado el conflicto de atribuciones:

Que el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 25 de Marzo siguiente, insistiendo en su

competencia para hacer las declaraciones contenidas en la de 27 de Diciembre anterior, y significando además al Ministerio de Hacienda que corresponde también á su competencia cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias segunda y quinta de la ley de 12 de Junio, reconviéndole para que se allane á reconocerle dicha competencia respecto á estos otros extremos y á la consiguiente derogación ó modificación de los artículos 118 al 120 y disposiciones transitorias del Reglamento, teniendo por planteado respecto de tales particulares el correspondiente conflicto.

Se funda esta resolución en las siguientes consideraciones:

Que la Real orden de 27 de Diciembre se limita á determinar las condiciones en que por los Ayuntamientos puede utilizarse el repartimiento, sin fijar orden alguno en cuanto á los demás recursos que la ley autoriza, puesto que solo lo primero encaja en las prescripciones del art. 117 del Reglamento dictado para ejecución de la ley, en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la misma, se reserva al Ministerio de la Gobernación adoptar las medidas á que la ejecución del repartimiento deba subordinarse, y, por lo tanto, cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Que el art. 118 del Reglamento, al atribuir carácter económico-administrativo á los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio, y al reservar al Ministerio de Hacienda y sus Delegados la aprobación de las Ordenanzas para su percepción, y el conocimiento y fallo de las reclamaciones

á que dieren lugar, se refiere únicamente á aquellos arbitrios cuya imposición y exacción se regula por dicho Reglamento, y en manera alguna al repartimiento, que, por expresa disposición del mismo, ha de ser objeto de reglamentación especial por el Ministerio de la Gobernación:

Que con anterioridad á la ley de que se trata, existía el repartimiento como recurso de los presupuestos municipales, y si entonces correspondía al Ministerio de la Gobernación el conocimiento de las cuestiones que su uso originase, no debe desconocerse ahora esa competencia, por la circunstancia de que de ese ingreso se haga uso en concurrencia con los otros que la ley de sustitución de los consumos autoriza, cuando en ella ningún precepto así lo determina:

Que no ha de limitarse á mantener su jurisdicción en cuanto al punto concreto de que se trata, sino que además la reclama para conocer en cuanto afecte á los demás arbitrios establecidos en el art. 6.º de la ley; pues si bien son claros y precisos los artículos 118 y 119 del Reglamento en el sentido de atribuir competencia para entender en ello al Ministerio de Hacienda, no hay que olvidar que la ley guarda en este punto absoluto silencio, debiendo atenderse para resolverlo á lo que exigen la índole y naturaleza de las materias que comprende; que dicha ley tiene como objeto fundamental la supresión del impuesto de Consumos como recursos del presupuesto de la Nación y la creación de los arbitrios que han de sustituir el rendimiento que con destino á sus gastos obtenían los Municipios del recargo autorizado sobre el mencionado impuesto; que mientras existió con tal carácter de

contribución del Estado, la gestión recaudatoria correspondía al Ministerio de Hacienda, y sólo en concepto de auxiliares y bajo su dependencia intervenían los Ayuntamientos, pero desde el momento en que el tributo desaparece y la gestión queda reducida á los arbitrios que han de sustituirle en la parte reservada á los Municipios y con el único destino de dotar los presupuestos municipales, la materia viene á quedar comprendida exclusivamente en la esfera de la Administración municipal, su gestión encomendada á la competencia también exclusiva de los Ayuntamientos, según el art. 72 de su ley Orgánica, y la decisión de las cuestiones que su aplicación suscite reservada al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de los mismos:

Que tratándose de la aplicación de los artículos 1.º al 5.º, 7.º y 16 de las disposiciones transitorias 1.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 12 de Junio, es natural y procedente que la intervención del Ministerio de Hacienda continúe, en cuanto todos esos preceptos regulan acciones, obligaciones y derechos entre el Erario público y los Municipios, pero con relación á las materias contenidas en los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias 2.ª y 5.ª que exclusivamente se contraen al régimen de las provincias y Municipios y que solo se ocupan de los recursos por éstos utilizables para la dotación de sus presupuestos de los casos, extensión, forma y condiciones en que podrán verificarlo independientemente del régimen tributario del Estado, no hay razón alguna que justifique la intervención del Ministerio de Hacienda:

Que tal intervención sólo puede admitirse con relación á los recargos del impuesto del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos y sobre el consumo de gas y de electricidad en el caso de que hubieren de hacerse efectivos en unión de las cuotas del Tesoro, por no utilizar los Ayuntamientos la facultad que la ley les concede de acordar la Administración autónoma de tales recargos:

Que ni aun en el caso á que se refiere el art. 17, ó sea cuando sin haberse llegado á la supresión de los encabezamientos del Tesoro prescindieran los Ayuntamientos del impuesto de Consumos utilizando los nuevos gravámenes para hacer frente á sus gastos, incluso el referido encabezamiento, puede admitirse que en la gestión recaudatoria de tales ingresos intervenga el Departamento de Hacienda, el cual únicamente tendrá atribuciones para asegurarse el pago del encabezamiento como ocurre con otras contribuciones, y

Que si todos los arbitrios de que se viene tratando en unión de los demás, que los Ayuntamientos pueden utilizar, han de tener el mismo destino constituyendo el plan económico municipal, y sirviendo como dotación de los presupuestos locales, resultaría anómalo y supondría una confusión

altamente perjudicial para esas haciendas la distinta extensión de potestad y facultades de las referidas Corporaciones en punto á la utilización y organización de unos y otros recursos, y la subordinación de su gestión á diversos y múltiples organismos superiores, llamados á juzgarles en extensión y medidas desiguales:

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 20 de Abril de 1912, insistió en estimarse competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas é incidencias que motive la aplicación de la ley y Reglamento sobre supresión de los Consumos, y elevados los antecedentes á esta Presidencia, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 117 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, que dice: «Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 118 del mismo Reglamento, según el cual, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asunto de interés de la Hacienda pública:

Visto el art. 120 de la propia disposición legal que dispone que las Ordenanzas que para cada uno de los arbitrios autorizados por la ley han de formar los Ayuntamientos, á los cuales se refiere el art. 119, se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trata de introducir:

Visto el art. 121 del mencionado Reglamento, con arreglo al cual los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de atribuciones se ha suscitado con motivo de la Real orden de 27 de Diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando con carácter general que los Ayuntamientos no pueden apelar al repartimiento que como gravamen sustitutivo de limpuesto de Consumos autoriza el art. 6.º de la ley de 12

de Junio de 1911, mientras no hayan utilizado los demás arbitrios que en dicho artículo se especifican.

2.º Que iniciado el conflicto sobre punto tan concreto, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 24 de Febrero de 1912, sosteniendo su competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones, dudas é incidencias motive la aplicación de la totalidad de dicha ley y su Reglamento.

3.º Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 25 de Marzo mantuvo su competencia por lo que afectaba al contenido de su anterior resolución, ampliándola para entender en cuanto se refiere á la ejecución y cumplimiento de aquellos preceptos de la ley, que regulan los arbitrios que los Ayuntamientos puedan utilizar en sustitución del impuesto de Consumos, con carácter exclusivamente municipal, por estimar que tales arbitrios no tienen relación alguna con el servicio económico del Estado, ni afectan á las rentas públicas ó contribuciones generales.

4.º Que planteada la contienda en tales términos, es indiscutible la necesidad de aplicar para su resolución los preceptos de los textos legales que en los Vistos se dejan consignados, puesto que, tratándose de un conflicto de atribuciones, su decisión ha de ajustarse al derecho constituido, ésto es, á las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de la contienda y el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, en que tales preceptos se contienen, forma parte integrante y esencial de la legislación vigente en el punto á que el presente conflicto se contrae.

5.º Que en dichos preceptos se establece en forma clara y terminante que los arbitrios autorizados por la ley como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, declarando que al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias corresponde conocer y resolver en todas las reclamaciones que sin excepción alguna se produzcan, ajustándose á la legislación de aquel ramo, y que asimismo á dicho Ministerio incumbe también aprobar las Ordenanzas que los Ayuntamientos formulen sobre cada uno de los expresados arbitrios.

6.º Que por consiguiente, dados los términos de tales preceptos, y mientras éstos no se modifiquen en el Reglamento definitivo ó en la forma que se estimen más adecuada, es indudable la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la ley de que se trata y de su Reglamento, incluso las que origine la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supone de carácter exclusivamente municipal; y

7.º Que con relación al reparti-

miento general, si bien es cierto que el art. 117 del Reglamento determina que tal arbitrio se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de la misma se dicten por el Ministerio de la Gobernación, no lo es menos que tal atribución de competencia solo significa que á este Departamento corresponde dictar aquellas medidas ó reglas que estimen necesarias para llevar á la práctica dicho arbitrio, cuando se haya adoptado como sustitutivo del impuesto de Consumos, criterio que está en armonía con lo que dispone el art. 119 del mismo Reglamento al encomendar á los Ayuntamientos la redacción de Ordenanzas especiales para cada arbitrio, sin perjuicio de que sea indispensable la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Bahillo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 30 de Enero al 3 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 10 de Febrero de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.			
			Día.	Mes.	Año.	Principal ó intereses.		TOTAL.	
						Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.	
1	Eladio Rodríguez.....	Enrique Diez.....	22,	Noviembre...	1911	210	»	10 50	220 50
2	Mariano Garrido.....	Jacinto Garrido.....	»	Idem.....	»	105	»	5 25	110 25
3	Jacinto Garrido.....	Mariano Garrido.....	»	Idem.....	»	105	»	5 25	110 25
4	Próspero Lerones.....	Juan Campo.....	»	Idem.....	»	525	»	26 25	551 25
5	Anastasio Cabañas.....	Telesforo Herrera...	»	Idem.....	»	157	50	7 87	165 37
6	Bonifacio Martín.....	Anastasio Cabañas..	»	Idem.....	»	157	50	7 87	165 37
TOTAL.....						1260	»	62 99	1322 99

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1913.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Enero de 1913.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
3	Resultas de ingresos.....	»	37.006 74	»	37.006 74
4	Presupuesto de 1913.....	862.896 49	1.213.947 11	»	351.050 62
5	Depositario.....	94.866 68	12.451 52	82.415 16	»
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 40	691 10	2.773 30	»
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	632.576 46	384 »	632.192 46	»
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256 »	»	60 256 »	»
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	13.000 »	325 »	12.675 »	»
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.000 »	»	15.000 »	»
11	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 »	350 »	»	»
12	Id. id. del id. 4.º Repartimiento....	464.047 87	12 62	464.035 25	»
13	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.	11.148 »	»	11.148 »	»
14	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	14.104 38	1.438 67	12.665 71	»
15	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	»	27 55	»	27 55
16	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial...	4.897 19	91.358 »	»	86 460 81
17	Id. id. 2.º Servicios generales.....	91 66	13 314 »	»	13 222 34
18	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	»	1.500 »	»	1 500 »
19	Id. id. 4.º Cargas.....	529 98	56.649 74	»	56 119 76
20	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	154 16	68 231 »	»	68 076 84
21	Id. id. 6.º Beneficencia.....	2.750 82	276 960 12	»	274.209 30
22	Id. id. 7.º Corrección pública.....	42 91	30 765 »	»	30.722 09
23	Id. id. 8.º Imprevistos.....	»	7 825 »	»	7.825 »
24	Id. id. 10 Carreteras.....	2.456 32	61 039 75	»	58.613 43
25	Id. id. 11 Obras diversas.....	800 »	6.401 25	»	5.601 25
26	Id. id. 12 Otros gastos.....	728 48	110.223 »	»	109.494 52
27	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	»	10.025 97	»	10.025 97
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.	»	528 50	»	528 50
29	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias..	»	500 »	»	500 »
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	»	11.277 »	»	11.277 »
31	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	»	36.495 80	»	36.495 80
32	Id. id. del id. 7.º Corrección pública	»	3.024 39	»	3.024 39
33	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	»	742 40	»	742 40
34	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	»	29 043 32	»	29.043 32
35	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	»	46.962 25	»	46 962 25
36	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	»	54 631 »	»	54.631 »
38	Depósitos en garantía.....	198.455 »	1 165 »	197.290 »	»
40	Depositantes.....	1.165 »	198.455 »	»	197.290 »
41	Banco de España c/c.....	2 000 »	»	2.000 »	»
42	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	»	2.000 »	»	2.000 »
TOTAL PESETAS.....		2.457.675 22	2.457.675 22	1.564.344 30	1.564.344 30
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.457 675 22			

Palencia 31 de Enero de 1913.—El Contador interino, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 7 de Febrero de 1913.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Márcos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas en causa seguida por hurto á Juan Martín Aguado, bajo el núm. 12 de 1911, por la Audiencia provincial de esta Capital, se venderá en pública subasta ante este Juzgado, Barrionuevo, 12 y Secretaría del fedante, el día ocho de Marzo próximo y hora de las once, con las condiciones que se dirán, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Ampudia, plazuela de Santiago, número diez, hoy calle del Toril, número diez; linda derecha esquina á dicha plazuela, izquierda hoy, antes designada como derecha, herederos de Manuel Pesquera y accesorio huerta de Alfonsa Alvarez, hoy de Don Lino Hernández, consta de piso natural y alto; construcción tapial y adobe y ocupa una extensión superficial de setenta y ocho metros cuadrados, ó sean seis de línea por trece de fondo; tasada en trescientas pesetas.

Condiciones.

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, tipo de subasta.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

3.º Que la finca se vende sin haberse presentado los títulos de propiedad.

Dado en Palencia á diez de Febrero de mil novecientos trece.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Castromocho.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y suplente; los que deseen solicitarla pueden hacerlo durante el término de quince días, contados desde el que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los agraciados percibirán los derechos de Arancel.

Castromocho 10 de Febrero de 1913.—El Juez suplente, Emiliano Caballero.

Villarramiel.

Don Pedro Plaza Herrero, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de dicho Juzgado, cuya población consta de cuatro mil habitantes, su dotación consiste en los derechos señalados en los Aranceles judiciales, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Certificación de buena conducta moral, expedida por el Sr. Alcalde del domicilio de los interesados ó por quien corresponda.

Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios de cualesquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villarramiel 10 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Pedro Plaza Herrero.—El Secretario interino, Simón de la Rosa.

Abarca.

Don Ramón Vargas García, Juez municipal de Abarca.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente municipal de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido y la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento.

Y para los efectos consiguientes se publicará el presente edicto, del cual una copia se fija en el sitio de costumbre y otra se remita con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Abarca ocho de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Ramón Vargas.—El Secretario interino, Galo del Olmo.

Villanueva de Abajo.

Don Magdaleno Villegas Herrero, Juez municipal de este distrito de Villanueva de Abajo,

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado, los cuales han de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho Reglamento.

Villanueva de Abajo 8 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Magdaleno Villegas.—El Secretario accidental, Atanasio García.

Valdeolmillos.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que se proveerá conforme á lo prevenido en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en este Juzgado.

Valdeolmillos 6 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Pedro Borro.

Belmonte de Campos.

Se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y dirigidas á este Juzgado.

Belmonte 9 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Anselmo Agúndez.

Villatoquite.

Don Lorenzo Díez de la Cuesta, Juez municipal de Villatoquite.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del mismo, los cuales se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta; y

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Los agraciados con las plazas percibirán como remuneración de sus servicios los derechos de Arancel.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados que deseen solicitarlas.

Villatoquite 10 de Febrero de 1913.—Lorenzo Díez.

Amayuelas de Arriba.

Don Gumersindo Martínez Carrera, Juez municipal de Amayuelas de Arriba.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario del Juzgado municipal de esta villa y su suplente del mismo, dotadas con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría de este Juzgado

en los quince días siguientes al anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sus solicitudes, acompañadas del título y documento prevenido en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Amayuelas de Arriba 7 de Febrero de 1913.—Gumersindo Martínez.

Villalobón.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial y sin más dotación que los derechos de Arancel; los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días.

Villalobón 10 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Eleuterio Gutiérrez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1912 para las amas de cria externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Febrero de 1913.—El Director, García Muñoz Jalón.

Ayuntamientos.

Cobos de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, á pesar de haber sido citado para ello por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como tampoco persona alguna que le represente, el mozo Fortunato Blanco Barcenilla, hijo de Valeriano y Camila, hoy en ignorado paradero, se le cita nuevamente por el presente para que comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 16 del actual y 2 de Marzo próximo, en cuyas fechas han de tener lugar las operaciones del sorteo y declaración de soldados respectivamente, apercibiéndole que de no comparecer por sí ó por persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio consiguiente.

Cobos de Cerrato 9 de Febrero de 1913.—El Alcalde en funciones, Primitivo Ciferos.

Hontoria de Cerrato.

Confeccionados por los repartidores al efecto y Junta municipal de esta villa los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año actual, se hallan de mani-

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Hontoria de Cerrato 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Olmos de Ojeda.

Don Epifanio Andrés Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que habiéndose incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley, los mozos Hilario Fernández Díaz, hijo de Ricardo y Celestina; y Emilio Dubar Giménez, hijo de Benigno y Encarnación, é ignorándose el paradero de referidos mozos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que á la hora de las siete de la mañana del día 16 del presente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto del sorteo, así como también al acto de clasificación y declaración de soldados á las diez de la mañana del día 2 de Marzo próximo, pues de no verificarlo se acordará la declaración de prófugos según estatuyen los artículos 101 y 107 de la referida ley, con las consiguientes responsabilidades.

Olmos de Ojeda 8 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Epifanio Andrés.

Villanueva de Henares.

Formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles y fuesen justas.

Villanueva de Henares 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Cipriano de Hoyos.

Revilla de Campos.

Formado por esta Junta municipal el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle é interponer por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes, transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Revilla de Campos 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Se venden ochenta olmos en Quintanilla de la Cueva; para tratar, con Raimundo Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.